

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2293/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El análisis del informe de avance de gestión financiera de los años 2020 a 2022.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó diversos enlaces electrónicos que contenían los informes de avances de gestión financiera, correspondiente al periodo solicitado.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

14/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular, y; en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **2293/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2293/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular, y; en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 30-treinta de ese mismo mes y año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre del año próximo pasado, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2293/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Ampliación de término y audiencia conciliatoria. Por acuerdo del 12-doce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Igualmente, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta

correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 05-cinco de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y, al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**, misma que es consultable en;

de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 168, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, sustentó su alegación en que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 168 de la legislación invocada.

En relación con los anteriores argumentos, debe considerarse en primer término que, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva, a la desestimación de tal supuesto de improcedencia; amén de que la responsable omitió expresar las razones por las que en concreto, bajo su consideración, no se surtían tales hipótesis.

De ahí que, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado sobre la improcedencia del recurso que se resuelve, deban ser desestimadas.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Solicito me proporcionen de manera digital los análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera de los años 2020, 2021, y 2022”.

B. Respuesta.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

Con relación a la solicitud requerida sobre: **Solicito me proporcionen de manera digital los análisis del informe de Avance de Gestión Financiera de los años 2020, 2021 y 2022**, se informa que: Los informes de avances de gestión financiera del presupuesto de ejercicio 2020, lo puede consultar en nuestra plataforma del Gobierno de San Nicolás de los Garza, en los links, lo cual se anexan:

- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/PRIMER-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-PERIODO-ENERO-MARZO-2020_compressed.pdf
- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/archivetempSEGUNDO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-ABRIL-JUNIO-2020_compressed.pdf
- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/TERCER-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-JUL-SEP-2020_compressed.pdf
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/CUARTO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-PERIODO-OCT-DIC.2020-comprimido.pdf>

Los informes de avances de gestión financiera del presupuesto de ejercicio 2021, lo puede consultar en nuestra plataforma del Gobierno de San Nicolás de los Garza, en los siguientes links:

- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/PRIMER-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-PERIODO-ENERO-MARZO-2021_compressed.pdf
- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/SEGUNDO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-PERIODO-ABRIL-A-JUNIO-2021_compressed-1.pdf
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/tercer-inf.de-avance-de-gestion-financiera-julio-septiembre-2021.pdf>
- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/CUARTO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-OCT-DIC-2021_compressed.pdf

Referente a los informes de avances de gestión financiera del presupuesto de ejercicio 2022, lo puede consultar en nuestra plataforma del Gobierno de San Nicolás de los Garza, en las siguientes ligas:

- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/PRIMER-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-ENE-MARZO-2022actualizado.pdf>
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/SEGUNDO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-ABR-JUN-2022actualizado.pdf>
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/TERCER-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-JUL-SEP-2022actualizado.pdf>
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/CUARTO-INFORME-DE-AVANCE-GESTION-FINANCIERA-OCT-DIC-2022.pdf>

[...]”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad,

pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló, que en las ligas que se proporcionaron no se encuentra la información que solicitó.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma su informe justificado.

(a) Defensas.

1.- Que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que la información solicitada no se encuentra en las ligas al efecto proporcionadas, toda vez que contrariamente a dicho argumento, dicha información se contiene precisamente en los enlaces electrónicos que obsequiados en la respuesta otorgada.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció elementos de prueba, los siguientes:

(i) Acuerdo de respuesta a la solicitud de información número 191116323000888.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, de ese mismo considerando**.

En ese contexto, se tiene que el particular requirió **los análisis** de los informes de gestión financiera de los años 2020-dos mil veinte a 2022-dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta brindó una serie de enlaces electrónicos correspondientes a cada uno de los aludidos informes, siendo éstos los siguientes:

Año 2020

- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/PRIMER-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-PERIODO-ENERO-MARZO-2020-_compressed.pdf
- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/archivetempSEGUNDO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-ABRIL-JUNIO-2020_compressed.pdf
- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/TERCER-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-JUL-SEP-2020_compressed.pdf
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/CUARTO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-PERIODO-OCT-DIC.2020->

[comprimido.pdf](#)

Año 2021

- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/PRIMER-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-PERIODO-ENERO-MARZO-2021_compressed.pdf
- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/SEGUNDO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-PERIODO-ABRIL-A-JUNIO-2021_compressed-1.pdf
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/tercer-inf.de-avance-de-gestion-financiera-julio-septiembre-2021.pdf>
- https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/CUARTO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-OCT-DIC-2021_compressed.pdf

Año 2022

- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/PRIMER-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-ENE-MARZO-2022actualizado.pdf>
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/SEGUNDO-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-ABR-JUN-2022actualizado.pdf>
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/TERCER-INFORME-DE-AVANCE-DE-GESTION-FINANCIERA-JUL-SEP-2022actualizado.pdf>
- <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/CUARTO-INFORME-DE-AVANCE-GESTION-FINANCIERA-OCT-DIC-2022.pdf>

Al abrir cada uno de esos enlaces, se descarga el correspondiente informe de avance de gestión financiera, como se ilustra a continuación, tomando para fines ejemplificativos, el enlistado en primer término, del cuál sólo se inserta la captura de su primera foja, dada la extensión del documento:



No obstante, los documentos contenidos en las ligas electrónicas que proporcionó el sujeto obligado, no constituyen lo que el particular requirió en su solicitud, pues en ésta se advierte con claridad que los documentos solicitados fueron los **análisis** de los propios informes de avance de gestión financiera; sin embargo, la responsable sólo brindó los enlaces de éstos últimos, pero soslayó incluir a los primeros o referirse, en su caso, respecto de la eventual inexistencia de los mismos, conforme a lo peticionado por el particular al formular su solicitud de información.

Ahora bien, a fin de determinar si a la autoridad responsable le corresponde suministrar la información solicitada, por tenerla a disposición en virtud de haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o tenerla en posesión, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es pertinente analizar la normatividad que aborda los aspectos relacionados con la temática a dilucidar.

En tal sentido, se tiene que conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en su artículo 2, fracción VIII, el informe de avance de gestión financiera, se define como el documento que forma trimestral rinden los Entes Públicos al Congreso del Estado, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso y forman parte integrante de la cuenta pública anual.

Dicho documento se remite por el Congreso a la Auditoría Superior del

Estado para **el análisis respectivo**, con el propósito de que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En el entendido de que dicho informe comprenderá los períodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre y deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda.

En ese contexto, conforme a la fracción XV del numeral invocado, el documento que contiene las presuntas deficiencias e irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas; relacionadas con la **gestión financiera**, normativa y sobre el desempeño de los Sujetos de Fiscalización, denominado “observaciones preliminares”, se comunican a éstos de manera previa a la elaboración del informe del resultado para efecto de que las solventen o desvirtúen en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación.

Con base en lo anterior, se tiene que lo solicitado por el particular deriva de la obligación a cargo del sujeto obligado de presentar el informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre de que se trate, ante el Congreso del Estado, quien lo remitirá a la Auditoría Superior para su **análisis**, en cuyo marco podrá emitir las observaciones preliminares que correspondan y comunicarlas al ente fiscalizado para que proceda a desvirtuarlas o solventarlas en el término ya precisado.

De ahí que, conforme al artículo 12 de la ley de la materia, los análisis de los informes de gestión financiera solicitados por el particular, resulta ser información que puede tener en posesión el sujeto obligado; no obstante, en la respuesta otorgada a la solicitud del particular omitió adjuntarla o, en su caso, pronunciarse sobre su inexistencia.

Por lo que a todas luces resulta evidente que la obligación de transparencia a la que pretende dirigir al particular **no corresponde a lo**

solicitado.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”³.

En ese sentido, resulta **fundada** la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar el documento donde conste el análisis de los informes de gestión financiera comprendidos en el periodo señalado en la solicitud, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan; no obstante, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.⁴

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁴

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁶

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado,

BERNARDO SIERRA GÓMEZ, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas